



## RESOLUCIÓN N. CSJCAQR23-60

13 de abril de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00008-00 Solicitante: Dr JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ Despacho: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Funcionario Judicial: Dr. MANUEL ENRIQUE FLOREZ Expediente: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Radicación: N.º 18-001-11-02-002-2020-00024

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del funcionario que conoce de queja disciplinaria presentada en su contra en su condición de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, desde hace tres años, sin que el magistrado instructor termine la investigación resolviendo de fondo el asunto en la etapa correspondiente, señala mora en el trámite del proceso disciplinario, reseñando violación de sus derechos y falta de imparcialidad en las decisiones adoptadas respecto del decreto de pruebas y recaudo probatorio, dilación que señala, lo afecta, pues se le mantiene sub judice por varios años.

Finaliza la queja solicitando requerir al Magistrado Instructor para que termine la investigación resolviendo de fondo el asunto y pide se compulse copias disciplinarias ante la CNDJ si es el caso, por la mora judicial advertida en la fase de Investigación Previa.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 22 de marzo de 2023.

adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y como antes se exteriorizó asignada el 22 de marzo de 2023 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-19 del 23 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor Dr. MANUEL ENRIQUE FLOREZ, Magistrado Comisión de Disciplina Judicial, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debía examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-44 fechado 24 de marzo, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Surtido el trámite descrito, el quejoso allega comunicación complementando el escrito de la queja, en el que informa que el magistrado instructor, no practicó la totalidad de las pruebas decretadas en diligencia del 28 de marzo, fundamentando el aplazamiento en que debía contestar requerimiento de la vigilancia judicial objeto de esta actuación, insiste en irregularidades en el trámite del proceso que vulneran su derecho al debido procesos o ejercicio del derecho contradicción. Ante los nuevos hechos surgidos, se dispuso con auto CSJCAQAVJ23-22 del 30 de marzo, correr traslado al funcionario requerido, para que se pronunciara en el lapso de 1 día.

**Informe del funcionario Judicial Vigilado:**

Con oficio N°CSDJ-02-2023-02. Allegado a mesa de entrada de la Corporación el 29 de marzo de 2023, dentro del término concedido en el trámite de la recopilación de la información, el doctor Manuel Enrique Flores, dio respuesta al requerimiento inicial y con oficio N°CSDJ-02-2023-03, al escrito complementario de la solicitud de vigilancia, pronunciándose frente a los fundamentos facticos y efectuando una relación de las actuaciones desplegadas desde el 02 de marzo de 2020, fecha en que se dispuso la apertura de Indagación Preliminar contra el quejoso y se realizó decreto de pruebas conforme norma vigente, describe el desarrollo del recaudo de las actuaciones probatorias, destacando la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020 en virtud de la Pandemia COVID-19 del 16 de marzo a 30 de junio de 2020, lo que ocasiono la reprogramación de las diligencias de pruebas a partir del mes de septiembre de 2020, precisando que con ocasión de la versión rendida por el investigado y a fin de impulsar la indagación se profirió auto del 10 de febrero de 2021, disponiendo la práctica de pruebas testimoniales y los motivos por los cuales no se pudieron recepcionar algunas declaraciones y pruebas de otra naturaleza, señala el señor Magistrado en las explicaciones que con auto del 29 agosto de 2022 se dictó Apertura de Investigación Disciplinaria conforme a los artículos 211 y 215 de la ley 1952 de 2019 y se decretan pruebas, indicándose claramente los hechos relevantes por los cuales se investiga al doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ en calidad de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia destacando la conducta objeto de investigación disciplinaria *“presuntamente divulgar información en un grupo de WhatsApp administrado por los docentes de la Universidad Amazonia del Programa de Derecho, relacionado con una solicitud de aplazamiento de audiencias del quejoso el 15-01-2020 en su calidad de defensor en los procesos penales radicados No 2016-00392 y 2019- 00006. Como quiera que los hechos denunciados tienen relevancia disciplinaria y podrían generar incursión en falta y consecuencialmente reproche, por posible violación de los deberes y prohibiciones de los artículos 153 y 154 de la ley 270 de 1996, en concordancia los artículos 38 y 39 de la ley 1952 de 2019, esta Comisión de Disciplina Judicial para los fines, medios y alcances del artículo 212 así como los parámetros del artículo 215 de la ley 1952 de 2019”*

Precisa adicionalmente que el disciplinado ha venido elevando consecutivas solicitudes encaminadas a que se le nombre un defensor de oficio, y se le permita ejercer la facultad de intervenir en la práctica probatoria, peticiones que han sido resueltas materializando su derecho a la defensa, se le ha nombrado defensor de oficio y reconocido personería para actuar a los abogados designados por el quejoso para su representación, reseña que se le informó al encartado que se la ha venido notificando en el trámite del proceso sobre de la práctica de pruebas testimoniales, a las que en su mayoría ha comparecido, refiere el señor Magistrado respecto vencimiento del término de investigación y la mora referida, precisa que procederá a estudiar la viabilidad de cerrar la investigación en forma normal, sin presión alguna que se vislumbra con la solicitud de vigilancia, en tanto para nada está cerca del término de prescripción de los 05 años del artículo 30 de la ley 734 de 2002 por mandato del artículo 265 parágrafo 2 de la ley 1952 de 2019; por lo anterior, solicita se archive la vigilancia administrativa por considerar que no existe mora en el trámite del proceso disciplinario 180011102002-2020-00024 adelantado contra del solicitante en su calidad de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia.

**IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

## **V. CONSIDERACIONES**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

El legislador ha establecido los términos para el desarrollo de los procesos judiciales, de manera que el movimiento del mismo garantice al usuario una oportuna respuesta por parte de la administración de justicia

En consonancia, con lo indicado es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz."*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta es determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la posible configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para apertura el trámite de la vigilancia judicial al magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, que conoce en fase de instrucción, la investigación disciplinaria con Radicación: N.º 18-001-11-02-002-2020-00024, adelantada en contra del Dr. JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, en su condición de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia y que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) El doctor JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, aportó con el escrito complementario memorial dirigido al despacho vigilado en el que solicita Exclusión Probatoria, calendarado 28 marzo de 2023.
- ii) El funcionario vigilado con oficio N°CSDJ-02-2023-02. del 28 de marzo de 2023, aportó link del expediente digital para consulta.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del doctor JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMIREZ, en su condición de disciplinado al interior del proceso radicado No 180011102002-2020-00024-00, quien fundamenta la solicitud en la mora que se presenta en el trámite del proceso disciplinario y celeridad en la decisión, además la violación de sus derechos como sujeto disciplinado y falta de imparcialidad en las decisiones adoptadas por magistrado instructor en las providencias mediante las cuales dispone decreto de pruebas y en el procedimiento del recaudo de las mismas y en la superación de los términos para precluir la etapa de investigación, alegando la vulneración de los principios de eficacia, debido proceso, imparcialidad y contradicción, solicitando se conjure la mora judicial presentada y se tome una decisión motivada que resuelva el asunto en etapa de instrucción, ya sea Archivando o Formulando Pliego de cargos; de manera pronta para efectos de poder defenderse ante el Magistrado de Conocimiento y evitar así este desgaste a la administración de justicia.

Contextualizado el asunto objeto de la vigilancia, es importante insistir que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al instituir que el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz con el fin de eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, así como el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, atendiendo la acatamiento efectivo de los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

En consonancia con lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y la información suministrada por el funcionario requerido que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso disciplinario, es así que analizada la información, aportada al presente trámite administrativo

por el funcionario vigilado a través de sus oficios explicativos en los cuales se allega el expediente, y se establece entre otras, las siguientes actuaciones relevantes:

- 1- Que efectivamente el expediente disciplinario se encuentra en etapa de instrucción, pues se dispuso en los términos de la ley 1952 de 2019, apertura de investigación Disciplinaria el pasado 29 de agosto de 2022, decretándose pruebas.
- 2- Se han realizado actuaciones de impulso del proceso disciplinario, desde la fecha de apertura, tanto por el funcionario instructor, como por el quejoso y sus defensores de confianza y de oficio , que corresponden entre otras, audiencias recaudo pruebas, renunciaciones de poder, peticiones designaciones de defensor de oficio y autos que resuelven las solicitudes referidas ,así como designaciones defensores de confianza, decreto pruebas, solicitud trámite de queja temeraria contra el señor ALIRIO CALDERÓN PERDOMO, solicitud de nulidad del auto de apertura de investigación de fecha radicada por el disciplinado el 22 marzo 2023, interposición recursos, solicitudes de aplazamiento, peticiones de nulidad desde providencia ordena la práctica de unas pruebas de naturaleza técnica, como puede evidenciarse en la relación de algunas actuaciones tomadas del índice del expediente digital.

Nombre Documento		FECHA ACTUACIONES
<a href="#">161RecursoReposición</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	11/04/2023
<a href="#">158SolicitudAmpliacionExclusiónProbatoria</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	10/04/2023
<a href="#">157SolicitudInformaciónAbonadoCelular</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	10/04/2023
<a href="#">151SolciitudInformaciónInvestigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	31/03/2023
<a href="#">156NiegaNulidades20230331</a>	<a href="#">AUTO</a>	31/03/2023
<a href="#">148SolicitudInvestigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	30/03/2023
<a href="#">146SolicitudDefensor</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	30/03/2023
<a href="#">144SolicitudNulidadDefensorConfianza</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	29/03/2023
<a href="#">143SolicitudJuezInvestigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	28/03/2023
<a href="#">139SolicitudInvestigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	28/03/2023
<a href="#">132AutoNoAceptaAplazamiento</a>	<a href="#">AUTO</a>	27/03/2023
<a href="#">130RecursoReposiciónAuto20230315</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	24/03/2023
<a href="#">129RecursoReposiciónAuto20230222</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	24/03/2023
<a href="#">127RecursoInvestigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	24/03/2023
<a href="#">150ActaTestimonioMarin20230323</a>	<a href="#">DILIGENCIA</a>	23/03/2023

<a href="#">135ActaProvisionalTestimonioMarin</a>	<a href="#">DILIGENCIA</a>	23/03/2023
<a href="#">119MemorialDefensorOficio</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	23/03/2023
<a href="#">110AutoAceptaRenuncia</a>	<a href="#">AUTO</a>	21/03/2023
<a href="#">108RenunciaDefensor</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	21/03/2023
<a href="#">107SolicitudInvestigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	17/03/2023
<a href="#">103AutoRequiereATelefonica</a>	<a href="#">AUTO</a>	15/03/2023
<a href="#">102AutoRespuestaADisciplinado</a>	<a href="#">AUTO</a>	14/03/2023
<a href="#">098AutoNoAceptaAplazamiento</a>	<a href="#">AUTO</a>	13/03/2023
<a href="#">097SoliciutdAplazamiento</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	13/03/2023
<a href="#">105ActaAudiencia2023-03-08</a>	<a href="#">DILIGENCIA</a>	8/03/2023
<a href="#">093AutoReconocePersoneria</a>	<a href="#">AUTO</a>	6/03/2023
<a href="#">092SolicitudReconocimientoPersoneriaJuridicaDefensor</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	6/03/2023
<a href="#">091AutoNiegaPeticonDisciplinado</a>	<a href="#">AUTO</a>	3/03/2023
<a href="#">090PeticiónInvestigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	2/03/2023
<a href="#">088SolicitudInvestigado-QuejaTemeraria</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	1/03/2023
<a href="#">083AutoDecretaPruebas20230222</a>	<a href="#">AUTO</a>	22/02/2023
<a href="#">081AutoNombraDefensor20230220</a>	<a href="#">AUTO</a>	20/02/2023
<a href="#">078AutoNombraDefensor</a>	<a href="#">AUTO</a>	1/02/2023
<a href="#">075Solicitud2Investigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	31/01/2023
<a href="#">074SolicitudInvestigado</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	30/01/2023
<a href="#">072AutoAceptaRenunciaPoder</a>	<a href="#">AUTO</a>	20/01/2023
<a href="#">071RenunciaPoderAbogada</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	20/01/2023
<a href="#">077ActaDeclaracionesAlirioMonicaYSandro</a>	<a href="#">DILIGENCIA</a>	7/09/2022
<a href="#">067LinkDeclaracionesdel202209(070929)</a>	<a href="#">DILIGENCIAS</a>	7/09/2022
<a href="#">jgd202211792 Solicitud</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	31/08/2022
<a href="#">jgd202304369_055AutoAperturaInvestigacion20220829_1</a>	<a href="#">AUTO</a>	22/08/2022
<a href="#">118SolicitudNulidadAutoApertura</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	22/03/2022
<a href="#">116AutoReconocePersoneriaDefensor</a>	<a href="#">AUTO</a>	22/03/2022

<a href="#">115DesignaciónDefensorConfianza</a>	<a href="#">SOLICITUD</a>	22/03/2022
<a href="#">jgd202304369_103AutoRequiereATelefonica</a>	<a href="#">AUTO</a>	15/03/2022

- 3- Que la última actuación del despacho corresponde al auto resuelve petición nulidad de fecha 31 marzo de 2023.



COMISIÓN NACIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**

*Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicación N°:** 18011102002-2020-00024-00

**Investigado:** JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ-  
Juez 4° Penal Municipal de Florencia.

**Magistrado P.:** Dr. MANUEL ENRIQUE FLOREZ.

**Objeto de Decisión**

Se procede a realizar pronunciamiento respecto a las nulidades planteadas por el disciplinado JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ y su defensor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ.

**Hechos**

La presente investigación tiene su iniciación en la queja presentada por ALIRIO CALDERÓN PERDOMO el 21/01/2020, a fin de que se investigue la conducta del doctor JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ en su calidad de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, por presuntamente divulgar información en un grupo de whatsapp administrado por los docentes de la Universidad Amazonia del Programa de Derecho y hacer comentarios burlescos, con relación a una solicitud de aplazamiento de audiencias del quejoso el 15-01-2020 en su calidad de defensor en los procesos penales radicados N° 2016-00392 y 2019-00006.

**Actuación Procesal**

Correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias

En mérito de lo expuesto, el Despacho N°02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD** de los autos de fecha del 29 de agosto de 2022 y 15 de marzo de 2023, deprecadas por el disciplinado JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ y el defensor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia personalmente a los sujetos procesales, informándoles que únicamente procede el recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 133 de la ley 1952 de 2019.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, por Secretaría se devolverá el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Manuel Enrique Florez*

**MANUEL ENRIQUE FLOREZ**  
Magistrado

D.M.D.L.

En consonancia con lo indicado, es necesario reseñar que igualmente obra memorial del 11 de abril de 2023, presentado por el doctor Suarez Ramírez, mediante el cual interpone recurso de reposición y apelación contra providencia que resuelve solicitud de iniciar trámite de queja temeraria, en contra del señor Alirio Calderón Perdomo.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ

**Envío Documento firmado Electrónicamente -NUEVO RECURSO TEMERIDAD.pdf**

Firma Electronica Rama Judicial 2 <firmaelectronica2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 5:55 PM

Para:

- Jose Leonardo Suarez Ramirez <jsuarezra@cendoj.ramajudicial.gov.co>:
- Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Florencia - Seccional Neiva <ssdseccfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día.

Es así que, analizadas las actuaciones obrantes en el expediente objeto de la presente vigilancia, el funcionario vigilado ha desplegado el trámite de su competencia e impulsado el proceso, precisando que al ordenarse abrir investigación disciplinaria, en contra del solicitante esta etapa tiene como finalidad la de recaudar pruebas que permitan calificar el mérito de la investigación, acopiando por completo las ordenadas en los autos mediante los cuales se decretan pruebas, providencias, que han sido debidamente notificadas al disciplinado y sobre los cuales puede ejercer derecho contradicción.

En cuanto a los múltiples manifestaciones del solicitante sobre la imparcialidad del funcionario instructor es de recordar que este mecanismo para discutir tal apreciación, pues se itera, la finalidad que gobierna el ejercicio de este trámite administrativo, es conducir a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces del ámbito de competencia, dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz, control que consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la prestación del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a esta Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha expresado muchas veces es verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En contexto con lo indicado como referente se precisa que en los términos de la Ley 1952 de 2019, modificado por la ley 2094 de 2021, se garantiza el debido proceso, pues tal como se prevé en la norma, el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente.

Por último respecto a la afirmación del incumplimiento del término contemplado en el artículo 213 en concordancia con el artículo 251 de CGD, si bien, la norma ha previsto plazos para que las autoridades judiciales tramiten los asuntos sometidos a su examen. No solo para materializar el derecho de las personas a que sus prerrogativas y deberes sean reconocidos en un plazo razonable, sino para garantizar la efectividad de estos, pues como lo han sostenido las altas Cortes, no puede configurarse mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial.<sup>2</sup>

No obstante lo anotado, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento del funcionario judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, dentro de la cual se determina el alcance y la

---

<sup>2</sup> Ver Consejo Estado, exp. 2012-00052-01(AC). Así mismo consultar: Corte Constitucional, sentencia: T-1154 de 2001

<sup>3</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJC17-43.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC17-43.pdf)

función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos: “... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se exhortará al titular del juzgado requerido, para que en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como director del Proceso y del Despacho por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación de los procesos, en todos y cada uno de los expedientes, que se encuentren bajo su conocimiento, pues no debe diferirse la resolución de los mismos, más aún cuando las cargas efectivas que maneja el despacho, son bajas en comparación con la capacidad máxima de respuesta de las Comisiones Seccionales a nivel nacional, aunado a que el artículo 18 de la Ley 1950 de 2019, impone el deber de Celeridad de la actuación disciplinaria. “El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código”. Es de resaltar que no debe interpretarse como “presión” la solicitud de vigilancia judicial, pues es una herramienta legal dispuesta para la administración y los ciudadanos, encaminada a que se revisen los procesos judiciales, y verifique que no sean objeto de dilaciones injustificada, esta es una figura de naturaleza administrativa, que propende por el interés general, en la medida en que se orienta a garantizar que la función de administrar justicia, se ajuste a los principios de oportunidad y eficacia, Ni mucho menos es de recibo, el supuesto factico, que por no encontrarse el proceso cercano al término de prescripción de los 05 años contemplado en el artículo 30 de la ley 734 de 2002, pueda rezagarse en el tiempo la resolución del cierre de investigación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se resuelve el problema jurídico planteado, pues se acreditó que no se presenta situación de deficiencia y no se reúnen los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA118716 de 2011, razón por la cual este Consejo Seccional, decide no dar apertura al mismo y terminar el trámite administrativo, en consecuencia, se dispone archivar la presente actuación administrativa iniciada con ocasión de la queja presentada en contra del doctor Manuel Enrique Flórez, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, ha desplegado actividad permanente en el ámbito de su competencia impulsando el proceso y no se avizora paralización alguna, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial atendiendo las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de **12 de Abril de 2023.**

**IX. RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **Manuel Enrique Flórez**, en su condición de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, iniciada dentro del Proceso Disciplinario radicado N.° 18-001-11-02-002-2020-00024, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°:** Instar al señor Magistrado de la Comisión Seccional requerido, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** Notificar esta decisión a los interesados a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **12 de abril de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CLRA /  
Aprobado sala 12 de abril de 2023 convocatoria.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc44526cb68e596ed075ec7c0dcbe7d5add5929f2e70b2bf688c6d456cc4c6**

Documento generado en 13/04/2023 05:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**